

AUTO N. 06358

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2019EE287977 del 11 de diciembre de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: **GMOVIL S.A.S.**, con **NIT 900.364.704-3**, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904, o por quien haga sus veces, la presentación de veintiún (21) vehículos adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, los días 23, 26 y 27 de diciembre de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 04600 del 14 de mayo de 2021**, el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD | | |
|--|--------|----------------------|
| No | PLACA | FECHA |
| 1 | VEW844 | DICIEMBRE 27 DE 2019 |
| 2 | WEX387 | DICIEMBRE 27 DE 2019 |

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

| VEHICULOS RECHAZADOS | | | | | | |
|----------------------|---------|----------------------|--|--------|---|--------|
| No | PLACA | FECHA | RESULTADO OPACIDAD (%) | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%) | CUMPLE |
| 1 | *VDS199 | DICIEMBRE 27 DE 2019 | INCUMPLE NTC 4231 DE 2012 CONDICIONES INSEGURAS VISIBLES Y SONORAS | 2005 | 20 | NO |
| 2 | VEP288 | ENERO 2 DE 2020 | 30,8 | 2008 | 20 | NO |
| 3 | VDN945 | DICIEMBRE 23 DE 2019 | 27,5 | 2005 | 20 | NO |

*El vehículo de placas *VDS199 no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 de 2012 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1*

4.3 *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.*

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

*La empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.** presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales el 15,8% incumplió la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que un (1) vehículo no incumplió la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4231 de 2012.*

*Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 9,5% de inasistencia*

del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente. La empresa no allega ante esta entidad la justificación de la inasistencia de estos vehículos.

*Los vehículos de placas **VDZ370**, **VE0787**, **VEP288** y **VES272** se presentaron en fechas posteriores, debido a que fueron rechazados inicialmente por una condición visual y/o mecánica, sin embargo, estos se encuentran dentro de los tiempos de presentación establecidos por la entidad.*

*En consecuencia, se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y el vehículo que no se presentó pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).*

Tabla No. 6. *Vehículo que incumplió la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.*

| VEHÍCULO QUE NO SUBSANO EL INCUMPLIMIENTO VISUAL | | |
|---|--------------|-------------------------------------|
| No | PLACA | FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN |
| 1 | VDS199 | ENERO 7 DE 2020 |

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este

caso los vehículos que no asistieron especificados en las **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.** se le requirieron veintiún (21) vehículos, de los cuales dos (2) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no atender el requerimiento, dos (2) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al superar los límites establecidos y uno (1) incumplió la NTC 4231 de 2012 y a su vez la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo al no presentarse a subsanar pasados los cinco (5) días hábiles.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio*

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*”

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-*

ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04600 del 14 de mayo de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2019EE287977 del 11 de diciembre de 2019**
- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)

- **NTC 4231 DE 2012**

“3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo

- *Deben ser verificados los siguientes aspectos:*

(...)

3.1.3.12 En caso de que los valores registrados se encuentren fuera de los intervalos establecidos por el fabricante del vehículo (ficha técnica o manual de operación), se rechaza el vehículo, por presentar malas condiciones de operación. En caso que no se cuente con ninguna información, se debe seguir el siguiente procedimiento:

3.1.3.12.1 Con el motor en ralentí, se presiona lentamente el acelerador y se permite que la velocidad del motor se incremente gradualmente para alcanzar su velocidad gobernada. A medida que se incrementa la velocidad se debe prestar atención a cualquier indicación visible o sonora que pueda poner en duda las condiciones normales del motor o del vehículo.

(...)”

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, con **NIT 900.364.704-3**, toda vez que dos (02) vehículos identificados con las placas VEW844 y WEX387 no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del radicado **No. 2019EE287977 del 11 de**

diciembre de 2019, y un (01) vehículo no se presentó a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa pasados los cinco (5) días hábiles, los cuales se identifican a continuación:

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD | | |
|---|--------------|-------------------------|
| No | PLACA | FECHA |
| 1 | VEW844 | DICIEMBRE 27 DE 2019 |
| 2 | WEX387 | DICIEMBRE 27 DE 2019 |

Tabla No. 6. Vehículo que incumplió la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

| VEHÍCULO QUE NO SUBSANO EL INCUMPLIMIENTO VISUAL | | |
|---|--------------|-------------------------------------|
| No | PLACA | FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN |
| 1 | VDS199 | ENERO 7 DE 2020 |

- EN MATERIA DE EMISIONES

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”*

RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012

“(…) ARTÍCULO 5.- *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

| Año modelo Opacidad (%) | |
|--------------------------------|-----------|
| 1970 y anterior | 50 |
| 1971 - 1984 | 26 |
| 1985 - 1997 | 24 |
| 1998 - 2009 | 20 |
| 2010 y posterior. | 15 |

En el marco de la normativa expuesta y del caso en particular, dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, los cuales se identifican a continuación:

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

| VEHICULOS RECHAZADOS | | | | | | |
|-----------------------------|--------------|----------------------|--|---------------|--|---------------|
| No | PLACA | FECHA | RESULTADO OPACIDAD (%) | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%) | CUMPLE |
| 1 | *VDS199 | DICIEMBRE 27 DE 2019 | INCUMPLE NTC 4231 DE 2012 CONDICIONES INSEGURAS VISIBLES Y SONORAS | 2005 | 20 | NO |
| 2 | VEP288 | ENERO 2 DE 2020 | 30,8 | 2008 | 20 | NO |
| 3 | VDN945 | DICIEMBRE 23 DE 2019 | 27,5 | 2005 | 20 | NO |

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **GMOVIL S.A.S.**, con **NIT 900.364.704-3**, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904, o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **GMOVIL S.A.S.**, con **NIT 900.364.704-3**, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904, o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta que:

- Dos (2) Vehículos identificados con las placas VEW844 y WEX387 no atendieron el requerimiento realizado por esta Secretaría a través del Radicado **No. 2019EE287977 del 11 de diciembre de 2019** en concordancia con lo establecido por el Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.
- Un (01) vehículo identificado con la placa VDS199 no se presentó a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa pasados los cinco (5) días hábiles, en concordancia con lo establecido en la NTC 4231 de 2012 y a su vez con lo establecido por el Artículo 8° de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.
- Dos (2) vehículos identificados con las placas VEP288 y VDN945 excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012. Lo anterior, en el marco de lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **GMOVIL S.A.S.**, con **NIT 900.364.704-3**, representada legalmente por el señor **ANDRES FELIPE OYOLA**

BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.904, o por quien haga sus veces, en la Transversal 94 No. 24 – 62 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3115**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

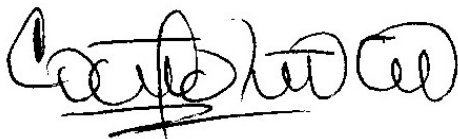
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS: CONTRATO 2021-1093 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/12/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021